



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SG-JDC-717/2024 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: TRINIDAD PÉREZ
TORRES Y OTRAS PERSONAS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA³

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLIVIA NAVARRETE NAJERA

COLABORARON: CITLALLI LUCÍA MEJÍA
DÍAZ Y LUIS ALBERTO GALLEGOS
SÁNCHEZ

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar** las demandas de los juicios acumulados porque las partes actoras carecen de legitimación procesal, en términos de las consideraciones jurídicas que se expresan a continuación.

Frases clave: *falta de legitimación procesal, desechamiento.*

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

- 1. Convocatoria.** El once de septiembre, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional (PAN), mediante Acuerdo CPN/SG/041/2024 emitió Convocatoria⁵ para la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua a celebrarse el diez de noviembre.

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² Ana Cristina Acevedo Castro, Carlos Eduardo Flores Peña, Margarita Lara Muñoz, Sergio Arguelles Salmerón y Bertha Elena Vázquez Pedroza.

³ En lo sucesivo, tribunal local o responsable.

⁴ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

⁵ En adelante, Convocatoria.

2. **Carta de intención.** El veinticinco de septiembre, la ciudadana Martha Cristina Jiménez Márquez entregó a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN su carta de intención para participar en el referido proceso de dirigencia estatal partidista.
3. **Solicitud de registro.** El uno de octubre, la referida persona presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales la solicitud de registro de la planilla encabezada por ella y, el diez siguiente, presentó firmas adicionales.
4. **Acuerdo CEPECHIH-011/2024.** El diez de octubre, la referida Comisión Estatal determinó la no procedencia del registro de la candidatura de la planilla encabezada por Martha Cristina Jiménez Márquez a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal.
5. **Juicio de la ciudadanía SG-JDC-682/2024.** En desacuerdo con la determinación anterior, el catorce de octubre, Martha Cristina Jiménez Márquez promovió *per saltum* juicio de la ciudadanía ante el tribunal local dirigido a esta Sala Regional, y mediante acuerdo plenario de veintidós de octubre las magistraturas de esta Sala reencauzaron la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.⁶
6. **Resolución CJ/JIN/136/2024 y CJ/JIN/138/2024 acumulados.** El cinco de noviembre la Comisión de Justicia del PAN declaró infundados los juicios de inconformidad promovidos por Martha Cristina Jiménez Márquez para controvertir omisiones y faltas relacionados con la no procedencia del registro de la planilla que encabezaba.
7. **Juicio de la ciudadanía SG-JDC-696/2024.** Inconforme con lo anterior, el nueve de noviembre, la citada ciudadana presentó ante el tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía dirigido a esta Sala, en donde por acuerdo plenario de quince de noviembre se

⁶ En adelante, Comisión de Justicia.



declaró improcedente el medio de impugnación y lo reencauzó al tribunal local a fin de que determinara lo que correspondiera.

8. Resolución JDC-563/2024 y JDC-566/2024 acumulados (acto impugnado). El nueve de diciembre el tribunal local dictó sentencia en los expedientes mencionados en la que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución de cinco de noviembre emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en los expedientes CJ/JIN/136/2024 y CJ/JIN/138/2024 acumulados, que a su vez confirmó el acuerdo CEPECHIH-011/2024 de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, mediante el cual se aprobó la improcedencia del registro de la planilla encabezada por Martha Cristina Jiménez Márquez a las candidaturas a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN.

9. Juicios de la ciudadanía federal.

a. Presentación de las demandas. Contra la determinación anterior, el trece de diciembre las partes actoras presentaron demandas de juicio de la ciudadanía ante el tribunal señalado como responsable.

b. Registro y turno. Se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez ordenó registrar las demandas como juicios de la ciudadanía con las claves de expediente **SG-JDC-717/2024, SG-JDC-719/2024, SG-JDC-720/2024, SG-JDC-721/2024, SG-JDC-722/2024 y SG-JDC-723/2024** y los turnó a su ponencia para su sustanciación.

c. Instrucción. En su oportunidad, mediante acuerdos dictados por la Magistrada instructora se radicaron los expedientes y se reservó lo conducente respecto al trámite de ley del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que las partes actoras impugnan una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, vinculada con el registro de la candidatura a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracciones III, V, VIII y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que las actoras controvierten el mismo acto impugnado y señalan a la misma autoridad responsable; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es acumular los juicios SG-JDC-719/2024, SG-JDC-720/2024, SG-JDC-721/2024, SG-JDC-722/2024 y SG-JDC-723/2024 al juicio de la ciudadanía SG-JDC-717/2024, por haber sido éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Improcedencia (Falta de legitimación procesal). Con independencia de otras causales de improcedencia que se pudieran actualizar, esta Sala advierte la falta de legitimación procesal de las partes actoras como enseguida se expone.

En primer término, se debe precisar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.⁸

En efecto, la Ley de Medios en los artículos 10, numeral 1, inciso b) y 12 establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Por su parte, la Sala Superior ha determinado que el interés jurídico se materializa cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente; y se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁹

Caso concreto. En el caso las partes actoras comparecen atribuyéndose el carácter de militantes de PAN y señalan como acto impugnado la resolución de los juicios de la ciudadanía locales JDC-563/2024 y JDC-566/2024 acumulados dictada por el tribunal responsable.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa y como se anticipó, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, quienes promueven los respectivos juicios de la ciudadanía carecen de legitimación procesal para controvertir la sentencia impugnada, toda vez que no acudieron ante esa autoridad jurisdiccional en el juicio cuya sentencia se controvierte, ni como parte actora ni como parte tercera interesada, y no fue la sentencia emitida por el tribunal chihuahuense la que originalmente les habría deparado perjuicio a la luz de los argumentos de agravio que hacen valer en sus escritos de demanda, de tal forma que a partir de la emisión de esta última resolución se vieran posiblemente afectadas en su esfera particular de derechos y entonces sí se les habilitaría para ejercer la acción ciudadana en defensa de sus derechos particulares.

⁸ Al respecto, es ilustrativo el criterio jurisprudencial 2ª./J.75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."

⁹ Jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."



Esto es así, ya que, ordinariamente, los efectos de una sentencia los resienten únicamente las partes involucradas, en este caso, la candidatura de la planilla encabezada por la ciudadana Martha Cristina Jiménez Márquez a la que se le negó el registro en el proceso interno del PAN.

Aun en el supuesto de que la normativa interna del partido legitimara a las personas militantes de inconformarse de las reglas establecidas para elección interna, las partes actoras, de estar en desacuerdo con las reglas, tuvieron la oportunidad de controvertir los acuerdos emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Electorales ante Comisión de Justicia, ambos del PAN, al no haberlo hecho de esta manera, consintieron los actos que se impugnaron ante el tribunal local, por lo que una resolución dictada en torno a dicho planteamiento por una tercera persona, no les causa perjuicio, la falta legitimación procesal para accionar, lo que actualiza la improcedencia de los presentes medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SG-JDC-719/2024, SG-JDC-720/2024, SG-JDC-721/2024, SG-JDC-722/2024 y SG-JDC-723/2024 al diverso SG-JDC-717/2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese a las partes en términos de ley; en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y

SG-JDC-717/2024 Y ACUMULADOS

archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.